

Señor
ANONIMO
claramexa@gmail.com
CL 44 SUR 68 I 44

Decisión empresarial No. 1765971 emitida el día 21 de noviembre de 2025 en Bogotá D.C.,
Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No. 1830199 del día 6 de noviembre de 2025

CONTESTACIÓN

1. En atención a la petición del presente oficio, donde el usuario manifiesta:

EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ Bogotá D.C.

Asunto: Derecho de petición — solicitud de retiro de desechos y escombros de la malla vial y destape de sumideros de aguas lluvias en las direcciones aportadas en material fotográfico.

HECHOS

Que en la(s) dirección(es) que se anexan en el material fotográfico remitido con la presente, se encuentran depositados en la malla vial desechos mixtos y escombros (incluyendo llantas, escombros de construcción y residuos domésticos), arrojados por personas en situación de calle u otros, lo que está obstruyendo la vía pública y generando problemas de salubridad, malos olores y riesgo para la movilidad.

Que, adicionalmente, los sumideros de aguas lluvias ubicados en las mismas direcciones se encuentran tapados con barro y residuos, lo cual provoca rebosamiento en época de lluvias y riesgo de inundaciones localizadas.

Que por lo anterior se solicita la coordinación y actuación inmediata de las entidades responsables para la remoción de residuos y el destape y verificación del adecuado funcionamiento de los sumideros.

(Se adjunta material fotográfico y relación de direcciones/ubicaciones exactas aportadas por el peticionario).

PETICIONES

Con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015 (Derecho de Petición), solicito de manera respetuosa y motivada:

Que Empresa de Aseo Ciudad Limpia S.A. E.S.P. realice la recolección y retiro inmediato de los desechos mixtos, escombros y cualquier otro material depositado en la malla vial en las direcciones indicadas en las fotografías anexas, y que informe las acciones realizadas (fecha, hora, evidencia fotográfica posterior y personales/vehículos encargados).

Que la entidad responsable del servicio de alcantarillado/sumideros (Empresa de Acueducto de Bogotá o la entidad correspondiente) proceda a destapar, limpiar y verificar los sumideros de aguas lluvias ubicados en las direcciones aportadas, informando sobre la intervención (fecha, hora, personal técnico, informe técnico y medidas de mantenimiento preventivo recomendadas).

Que se coordine entre ambas entidades (si aplica) la ejecución de un plan de atención integral en la zona para evitar recurrencias (p. ej. recorridos periódicos de limpieza, colocación de señalética, coordinación con la Secretaría de Integración Social o entidades que atienden población en situación de calle si se determina procedente).

Que se me informe por escrito y de forma motivada sobre las acciones tomadas frente a las solicitudes 1) y 2), incluidas las pruebas de cumplimiento (informes, actas, fotografías posteriores, número de radicado y fechas concretas de intervención).

Que, en caso de no ser competencia directa de la entidad a la que se dirige esta petición, se informe con exactitud cuál es la entidad competente y se remita la petición a la misma, dejando constancia de la remisión y el número de radicado correspondiente.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículo 23 de la Constitución Política: derecho de petición.

Ley 1755 de 2015 — Ley Estatutaria del Derecho de Petición: regulación del trámite y términos de respuesta.

Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) — normas complementarias sobre actuaciones administrativas.

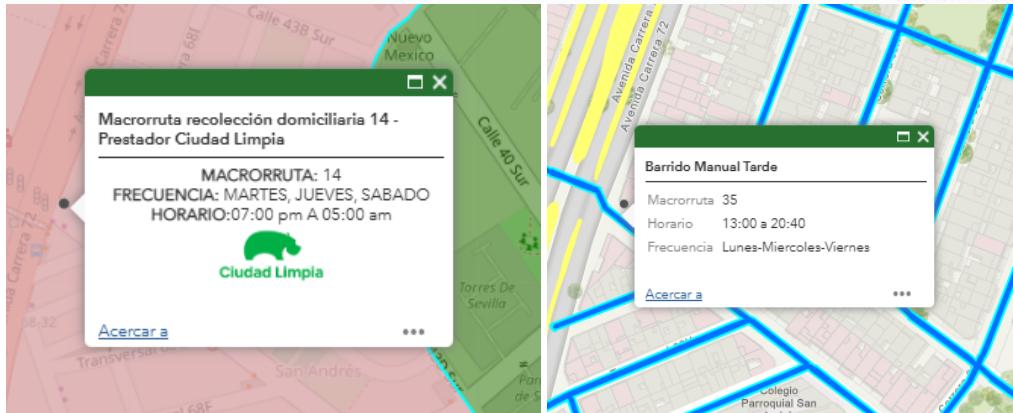
TÉRMINOS

Solicito que la respuesta a este derecho de petición sea tramitada dentro del término legal previsto para peticiones de interés particular o general de conformidad con la Ley 1755 de 2015 (por regla general 15 días hábiles — salvo que la ley señale término distinto), con indicación expresa de las gestiones realizadas o, en su defecto, de la justificación legal por la cual no se atiende total o parcialmente la petición.

PRUEBAS Y ANEXOS

Material fotográfico

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., informa que se verificó dirección en mención y se procedió a recoger residuos mixtos, quedó el sitio limpio, así mismo se relacionan las frecuencias de barrido y recolección de la zona.



No obstante, se reitera que se debe recurrir a la aplicación normatividad del caso, en las acciones de las autoridades locales y distritales, por medio de los seguimientos en dichas zonas para realizar la respectiva aplicación de los comparendos Ambientales según lo establecido en el decreto distrital 349 de 2014 artículo 13 párrafo "en caso de denuncias, las autoridades mencionadas en este artículo (los miembros de la policía nacional, los agentes de tránsito, los inspectores de policía y los corregidores como autoridades investidas legalmente para imponer el comparendo) se desplazarán hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de la denuncia, y de resultar positiva procederán a aplicar el comparendo ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta.

En el mismo sentido y para realizar una mayor ampliación a lo mencionado anteriormente se recuerda que la imposición del comparendo ambiental y las denuncias realizadas por la ciudadanía, se relacionan con los artículos del decreto distrital 349 de 2014, donde indican las autoridades competentes: ARTÍCULO 13º.- Aplicación del comparendo.- Para la aplicación del Comparendo Ambiental, se tendrán en cuenta: las denuncias formuladas por la comunidad; el censo de puntos críticos realizado por la empresa de aseo; el conocimiento directo que tengan los miembros de la Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y los Corregidores como autoridades investidas legalmente para imponer el comparendo, quienes lo impondrán cuando sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción. PARÁGRAFO.- En caso de denuncias, las autoridades mencionadas en este artículo se desplazarán hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de la denuncia, y de resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta. Para efectos de la comprobación de la infracción y el responsable de la conducta serán válidos además los medios tecnológicos de video y fotografía. ARTÍCULO 14º. Competencia.- Son competentes para la imposición del comparendo ambiental los miembros de la Policía Nacional, los Inspectores de Policía y los Corregidores. En el caso de la infracción contenida en el numeral 20 del artículo 7 del presente Decreto, son competentes para imponer el Comparendo Ambiental los Agentes de la Policía Nacional con funciones de tránsito. Lo anterior de acuerdo al Artículo 9 de la ley 1259 de 2008, vigente, y en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1801 de 2016 en lo relacionado a las infracciones y sanciones a interponer cuando se afecta lo relacionado al ambiente Numeral 8.

En razón a lo anterior **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, como empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo únicamente realiza las actividades nacientes de la naturaleza contractual. Barrio limpieza, recolección y acciones encaminadas a la sensibilización e información del debido cumplimiento a la normatividad vigente sobre disposición y manejo adecuados de los residuos sólidos y recolección siempre y cuando no exista impedimento alguno, por lo tanto para evitar los inconvenientes y eventualidades del mal manejo de residuos sólidos de forma continua, y para proteger, preservar el medio ambiente, al igual que la convivencia de los usuarios solicita comedidamente en estos casos que se requiera la participación de la Policía Nacional en la implementación del comparendo a las personas que arrojan clandestinamente escombros y residuos sólidos en vía pública, en la implementación de la ley 1801 de 2016 en su artículo 111, y la judicialización respectiva cuando se comprometa estructura ecológica principal.

En el mismo sentido y para realizar una mayor ampliación a lo mencionado anteriormente se recuerda que la imposición del comparendo ambiental y las denuncias realizadas por la ciudadanía, se relacionan con los artículos del decreto distrital 349 de 2014, donde indican las autoridades competentes: ARTÍCULO 13º.- Aplicación del comparendo.- Para la aplicación del Comparendo Ambiental, se tendrán en cuenta: las denuncias formuladas por la comunidad; el censo de puntos críticos realizado por la empresa de aseo; el conocimiento directo que tengan los miembros de la Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y los Corregidores como autoridades investidas legalmente

para imponer el comparendo, quienes lo impondrán cuando sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción. PARÁGRAFO.- En caso de denuncias, las autoridades mencionadas en este artículo se desplazarán hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de la denuncia, y de resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta. Para efectos de la comprobación de la infracción y el responsable de la conducta serán válidos además los medios tecnológicos de video y fotografía. ARTÍCULO 14°. Competencia.- Son competentes para la imposición del comparendo ambiental los miembros de la Policía Nacional, los Inspectores de Policía y los Corregidores. En el caso de la infracción contenida en el numeral 20 del artículo 7 del presente Decreto, son competentes para imponer el Comparendo Ambiental los Agentes de la Policía Nacional con funciones de tránsito.

Por último, se reitera al usuario que el mal manejo que los usuarios o terceros hagan del servicio como sea disposición inadecuada de residuos mixtos (escombros, tierra etc), o presentación de los residuos ordinarios por fuera de las frecuencias de recolección; No es competencia de Ciudad Limpia generar la recolección de dichos residuos, a excepción de cuando se solicita su habilitación por medio de entidad competente o a través de la línea 110, ya que; la inadecuada disposición de residuos es un actuar contrario a lo estipulado en el artículo 111 de la ley 1801 de 2016, por lo cual son las entidades policivas y distritales quienes deben prever y controlar dichas acciones.

DECISIÓN.

Informar que se verificó dirección en mención y se procedió a recoger residuos mixtos, quedó el sitio limpio, así mismo se relacionan las frecuencias de barrido y recolección de la zona.

1. Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

PROCEDENCIA DE RECURSOS.

1.1 Es preciso indicarle que, una vez se entienda notificado de la presente de acuerdo como lo establece el artículo 159 de la ley 142 de 1994, contra esta decisión, No proceden los recursos de ley establecidos en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, lo anterior ya que; no es un aspecto que deba seguir la actuación administrativa a los recursos legales, en el entendido de que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones empresariales que afecten, cambien o modifiquen de forma directa actos constituidos de, negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación; y que además no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose lo dicho, la presente respuesta hace sus veces como una decisión meramente informativa o reiterativa, téngase así lo mencionado en concordancia con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese
Cordialmente,



HERBERT KALLMANN GARCIA
SUBGERENTE COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: jdypeps